

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00089-02**
Demandante: **JAIRO RODRÍGUEZ ARDILA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

En Bogotá D.C. a los **22 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JAIRO RODRÍGUEZ ARDILA demandó al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare que le asiste derecho al reconocimiento de la

pensión de jubilación convencional a partir del 14 de agosto de 2010, bajo los parámetros y condiciones de la cláusula quinta de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Girardot y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Girardot, el 2 de enero de 1997, en concordancia con el artículo 260 del CST; en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la acreencia pensional convencional contemplada en la norma mencionada, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio de lo percibido durante el último año de servicios exclusivos a la Alcaldía de Girardot, incluyendo todos los factores de remuneración percibidos, junto con los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y 195 del CPACA, causados entre el 14 de agosto de 2010 y la fecha en que se verifique su pago, la indexación, ultra y extra petita y, costas procesales.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el accionante nació el 27 de agosto de 1951, laboró para el Municipio demandado desde el 13 de agosto de 1990 hasta el 29 de enero de 2014, es decir 23 años, 8 meses y 11 días, ostentando la calidad de trabajador oficial, cotizó al ISS un total de 1.138 semanas correspondientes a 22 años, 1 mes y 16 días; que *“...entre la Organización Sindical Sindicato De Trabajadores Municipales De Girardot y, (sic) se suscribió una Convención Colectiva de Trabajo... con vigencia entre el año 2008 a 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Convención Colectiva de Trabajo...”*, que la cláusula quinta de la Convención Colectiva suscrita el 27 de diciembre de 1996, estaba vigente para agosto de 2010, tal y como lo establece la cláusula sexta de la referida norma convencional, como lo ha reconocido la

Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado 39808 de 29 de noviembre de 2011, que indica: “...El Municipio de Girardot reconocerá a todos los trabajadores hasta el 31 de diciembre de 1996 la pensión de jubilación, a los Veinte (20) años de trabajo continuo o discontinuo con el Municipio o Empresas Municipales sin limita de edad...”; la cláusula primera de la Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia de 1993 a 1994 (sic), estableció que los derechos consagrados en la misma, tan solo serán para beneficio de los trabajadores activos al sindicato, por tanto, el demandante cumple el requisito de ser socio de la organización sindical desde diciembre de 2001, aparte del tiempo de servicio prestado a la entidad demandada, el actor estuvo vinculado con empleadores privados desde el 9 de julio de 1976 a 30 de septiembre de 1998, que en el último año devengó los conceptos que relaciona en el hecho 11 (fl. 5 PDF 01); el 7 de julio de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la demandada dio contestación con el oficio No. T.H. 111.14.01-1.778 en el que adjuntaba copia del concepto jurídico O.A.J.300.04.01 of. 1559, en el que respecto de la pensión de jubilación establece que si bien la convención colectiva reconoce dicha acreencia, los requisitos para obtenerla se deben cumplir antes del 31 de julio de 2010, lo que desconoce el derecho a una expectativa legítima, así como el respeto a la vigencia de la convención; que agotó la vía gubernativa el 29 de marzo de 2019, a través de correo certificado ante la Alcaldía Municipal de Girardot, solicitando el reconocimiento de la acreencia pensional, que fue negado por la demandada a través de la Resolución No. 41 del siguiente 10 de mayo de la misma anualidad (fls. 3 a 11 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, el 25 de febrero de **2020** (fl. 3 PDF 01); autoridad judicial que, mediante proveído de 2 de marzo de **2021**, la admitió disponiendo la notificación a la parte accionada en los términos allí indicados (PDF 05).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, dentro del término legal, por conducto de apoderado descorrió el traslado y procedió a dar contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, considerando que *“...carece de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad como se expondrá en este escrito contestatorio y especialmente por cuanto el demandante no reúne las condiciones para acceder a la pensión que reclama, pues, en virtud del acto legislativo 01 de 2005, los regímenes pensionales convencionales expiraron el 31 de julio de 2010, para el caso del señor JAIRO RODRIGUEZ ARDILA cumplió el tiempo de servicio pactado en la convención de forma posterior al 31 de julio de 2010, por lo cual no acreditó el requisito establecido convencionalmente en la forma prevista en el acto legislativo 01 de 2005, luego no hay lugar a aplicar en principio de favorabilidad de la sentencia SU 241 de 2015...”*; respecto a los hechos, admitió unos de manera total, otros parcialmente y los restantes los negó, precisando *“...el demandante ingreso a laborar desde 13 de agosto de 1990 y hasta el 29 de enero de 2014 para un total de 23 años, 5 meses y 16 días, de acuerdo a los documentos que se allegan como prueba en esta contestación y la resolución que le reconoció el derecho pensional al demandante expedida por la entidad administradora respectiva- COLPENSIONES...”*, que se *“...efectuaron aportes al sistema de seguridad social integral por el MUNICIPIO DE GIRARDOT a favor del señor JAIRO RODRIGUEZ ARDILA conforme a la información que obra en el ISS- hoy COLPENSIONES y que sirvieron en su momento de base para reconocer el derecho a la pensión de*

vez, conforme obra en la hoja de vida del demandante que se aporta con esta contestación...”; que “...el acto legislativo 01 de 2005, estableció que la vigencia de este régimen pensional convencional sería hasta el 31 de julio de 2010, en este sentido el señor JAIRO RODRIGUEZ ARDILA debió cumplir antes del 31 de julio de 2010 los requisitos para acceder a la pensión, luego, según la historia laboral del demandante, los veinte (20) años de servicio solo se completaron en agosto 13 de 2010, no siendo procedente aplicarle el régimen pensional convencional que reclama. En todo caso como quiera que el municipio de Girardot continuó efectuando la cotización al ISS-hoy COLPENSIONES hasta que el demandante adquirió el derecho pensional bajo las reglas generales conforme obra en la información que obra en la hoja de vida que se allega, se presenta el fenómeno de la compartibilidad pensional, donde el patrono fue subrogado por la entidad administradora de pensiones y solo esta compelido el municipio a pagar la diferencia o mayor valor de la pensión entre la reconocida por COELPENSIONES (sic) y la que corresponde al régimen convencional...”.

En su defensa, propuso como excepciones de fondo o mérito, las que denominó: Ausencia de requisitos para acceder a la pensión convencional reclamada – falta de causa jurídica para reclamar el derecho pensional, procedencia compartibilidad de la pensión con Colpensiones ante la ausencia de prohibición en la convención colectiva – garantía del principio de sostenibilidad financiera, falta de prueba de la vigencia de las convenciones colectivas, prescripción (fls. 2 a 26 PDF 08).

III. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2022, decidió:

“(...) PRIMERO: ABSOLVER al MUNICIPIO DE GIRARDOT de todas las pretensiones de la demanda presentadas por JAIRO RODRÍGUEZ ARDILA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a JAIRO RODRIGUEZ ARDILA y a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT, tasándose como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: En caso de no ser apelado el presente fallo, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, por resultar adversas todas las pretensiones del demandante y de conformidad con el art. 69 del CPT...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 29 y 30).

IV. RECURSO DE APELACION DEL DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...) Gracias señora juez, de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en esta instancia, por las siguientes razones:

Solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cundinamarca y Amazonas, que se revoque el fallo proferido en esta audiencia y en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, esto es que se declare a mi poderdante que le asiste el derecho a la pensión de jubilación convencional a partir del 14 de agosto de 2010, y que se condene a la Alcaldía Municipal de Girardot, a reconocer y pagar la mencionada pensión de jubilación convencional, bajo los parámetros y condiciones de la cláusula quinta de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Girardot y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Girardot, el 2 de enero de 1997, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio de lo percibido durante el último año de servicios exclusivos a la Alcaldía de Girardot, además de los intereses moratorios que se solicitaron pues en las pretensiones de la demanda.

Básicamente, me aparto de la decisión tomada pues por la señora Juez en esta instancia, básicamente porque leyendo pues la cláusula 5ª de la mencionada convención colectiva, pues se indica que el municipio de Girardot, reconocerá a todos los trabajadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1996 la pensión de jubilación a los 20 años de trabajo continuo o discontinuo en el municipio o

empresas municipales sin límite de edad, posteriormente indica, que pues los trabajadores que se vinculen a partir del 2 de enero de 1997 se pensionarán de acuerdo a la ley. Llama la atención para este apoderado que la mencionada cláusula 5ª indica que será entonces reconocido a las personas que se vinculen hasta el 31 de diciembre de 1996, con los 20 años de servicio, listo.

En ese entendido, claramente o matemáticamente pues uno podría decir que de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005, las personas que se hayan vinculado antes del 31 de diciembre de 1996, por ejemplo, el 30 de diciembre de 1996, claramente por el acto legislativo no alcanzarían pues a serle reconocido el derecho pensional.

Para este apoderado judicial, entonces es claro, que la mencionada convención colectiva tiene, la mencionada cláusula 5ª tiene que tener una vigencia posterior al 31 de julio de 2010 de acuerdo al acto legislativo, porque si no se estaría cercenando de manera injustificada el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, porque de manera discriminada el acto legislativo le quita a muchas personas la posibilidad de que se le reconozca la pensión de jubilación convencional, en el entendido de que a 31 de julio de 2010, no van a alcanzar a cumplir con el requisito de tiempo que exige la mencionada cláusula 5ª de la convención colectiva; matemáticamente no sería posible, como es el caso de mi poderdante que le fuera reconocida la pensión de jubilación convencional, en el entendido de que él se vincula hasta el 13 de agosto de 1990 y que el acto legislativo de una manera injustificada le quita la posibilidad de que se le reconozca la pensión de jubilación, en el entendido de que matemáticamente no le daría el tiempo.

Es decir, de acuerdo a lo que fue mencionado dentro de los alegatos de conclusión, deben respetarse esos acuerdos convencionales que fueron estipulados entre la Alcaldía de Girardot y mi poderdante como miembro del Sindicato de Trabajadores, para que su derecho pensional sea reconocido aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, porque esa fue en realidad la intención de las partes al momento de estipularse la mencionada convención colectiva.

En segundo lugar, pues se tiene que tener en cuenta que por la mencionada sentencia de unificación SU555 de 2014, la Corte Constitucional se ha acogido al concepto de la Organización del Trabajo que estudio la compatibilidad de las recomendaciones del Libertad Sindical y como ya fue mencionado fueron acogidas por el mencionado Comité, y es una obligación pues del Gobierno Colombiano, pues adoptar todas las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones

cuya vigencia vaya más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento; es por esa medida, que en la mencionada sentencia SL3635 se trae a colación el mencionado concepto, me permito leer un pequeño aparte bajo los siguientes términos: “...La primera recomendación de la OIT dirige al Gobierno Colombiano consistente a que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones o pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior a 1 de julio de 2010. Eso es exactamente lo que aparece establecido en la primera parte del párrafo transitorio 3°, cuando indica que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha del acto legislativo contenidos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado, lo anterior se traduce en que el acto legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la sentencia C-314 de 2004; además, como se indicó en precedencia, también con el párrafo transitorio 3° se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que si bien no cumplían con los requisitos al entrar en vigencia el acto legislativo si se encontraban cobijados por tales pactos, convencionales colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y fecha de vencimiento posterior al año 2005 o incluso al 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el constituyente, estos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a lo señalado en el pacto o convención colectiva que firmaron mientras continuará vigente y así lo reconoce la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento...”.

Bajo los anteriores argumentos, pues se puede establecer que al momento de la celebración de la mencionada convención colectiva e incluso, hasta antes de entrar en vigencia el mencionado acto legislativo 01 de 2005, mi poderdante tenía una expectativa legítima de pensión en el entendido de que la mencionada cláusula 5ª de la mencionada convención colectiva indicaba que el único requisito que tenía que cumplir eran los 20 años de servicio indistintamente al cumplimiento de la edad, y que el tiempo digamos, él tenía una expectativa válida de que al momento que cumpliera los 20 años, le iba ser reconocida la pensión de jubilación convencional.

Ahora, claramente la convención colectiva que se celebra posteriormente, correspondiente a la vigencia comprendida del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, pues claramente el municipio de Girardot podría entender que la intención de la mencionada convención colectiva que se añade a la principal, es la

de respetar o poderle reconocer ese derecho pensional a las personas que se pensionen entre el 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, con el fin de respetar los respectivos derechos adquiridos y la expectativa legítima de pensión; es por lo cual para este apoderado judicial, que el Tribunal debe considerar que la mencionada convención colectiva debe respetarse hasta el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo a la vigencia comprendida entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, que fue mencionada por la mencionada (sic) convención colectiva.

Bajo los anteriores argumentos, dejo sentando mi recurso de apelación, solicitando nuevamente al Tribunal Judicial del Distrito de Cundinamarca, que se acceda a las pretensiones de la demanda. Muchas gracias señora Juez...”

La juez de conocimiento, concedió el recurso impetrado y dispuso la remisión del proceso a la Corporación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION:

En el término concedido en segunda instancia para alegar, conforme a proveído de 28 de noviembre de 2022 (PDF04 Auto Traslado, Cdrno. 02 segunda Instancia), el apoderado de la parte accionada presentó escrito contentivo de alegaciones, solicitando la confirmación de la decisión de instancia, para lo cual sostuvo:

(...) 1. RAZONES PARA CONFIRMAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Con gran atino el Juez de primera instancia efectúa un recuento jurisprudencial en la sentencia de octubre 13 de 2022 sobre el régimen pensional que deriva de convenciones colectivas y al descender al caso concreto aplicando la posición predominante sostiene que para el caso del demandante no convergen los elementos que permitan acceder al derecho pensional reclamado.

El artículo 260 del CST expresa:

“Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.”

2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.”

*Debe entenderse que este régimen pensional conservó su vigencia, únicamente respecto de los trabajadores beneficiarios del régimen de transición, vinculados a un empleador que tuviera a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, que este caso esta cimentada en la convención colectiva que el accionante menciona en el libelo genitor, sin embargo de acuerdo a las reglas previstas en el Acto legislativo 01 de 2005, el régimen pensional que reclama el demandante estuvo vigente **solo hasta el 31 de julio de 2010**, momento en el cual debió acreditar el tiempo de servicio, difiriendo la edad como hecho posterior que puede cumplirse en momento diverso a dicha fecha.*

*En este sentido, el demandante cumplió los veinte (20) años de servicio continuos para este caso al servicio del MUNICIPIO DE GIRARDOT el **13 de agosto de 2010**, cuando ya el régimen pensional convencional había perdido vigencia, **pues, debió cumplir el tiempo de servicio a más tardar el 31 de julio de 2010**, por lo tanto no se conjugaron los presupuestos para acceder a este tipo de pensión bajo los raceros planteados y desarrollados en sentencias de unificación SU-555 DE 2014 Y SU-241 DE 2015 de la CORTE CONSTITUCIONAL, debiendo por ello acogerse a las reglas generales del régimen pensional previstas en decreto 758/1990.*

Ahora bien, al no lograr el demandante cumplir con los requisitos previstos en la convención colectiva que menciona en la demanda, en este caso, el cumplimiento del tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010, no se encuentra desprotegido su derecho fundamental, como quiera, que el régimen patronal de responsabilidad pensional fue sustituido por el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a través de la cual accedió a la pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES antes ISS.

En el evento de revocarse el fallo de primera instancia será necesario analizar la excepción de prescripción, pues, las mesadas reclamadas por el demandante están afectadas por el fenómeno extintivo conforme a las siguientes razones que fueron propuestas al contestar la demanda:

“Verificada la fecha del reclamo administrativo, la fecha de respuesta de la entidad a la reclamación y al contrastar con la fecha de radicación de la demanda, es claro que existen acreencias pensionales afectadas con el fenómeno extintivo propuesto.

Para este caso, el demandante ha presentado su reclamación administrativa en marzo 29 de 2019, luego, es a partir de este momento que se logra efectuar la interrupción de la prescripción de aquellas mesadas pensionales que se causan o debieron causar o el mayor valor de la diferencia que deba asumir el MUNICIPIO con ocasión de la compartibilidad pensional con COLPENSIONES , que no superen los tres (3) años, es decir que estarían afectadas con este fenómeno extintivo toda OBLIGACIÓN causada con anterioridad al 29 de marzo de 2016.

De la misma manera en el evento de revocarse el fallo de primera instancia será necesario analizar la excepción propuesta sobre la compartibilidad de la pensión con Colpensiones, desarrollada al contestar la demanda en los siguientes términos:

“La sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, se ha decantado en nivel doctrinario así: “La sostenibilidad de un sistema pensional depende directamente de los aportes de los cotizantes (flujos de fondos de pensiones), de un esquema administrativo y de un esquema de parámetros (determinados por el valor de las contribuciones, el monto de la pensión o tasa de reemplazo y la edad de retiro). Si alguno de estos pilares falla, el sistema no es sostenible en el tiempo y por tanto será necesaria una reforma al mismo”

Precisamente con el fin de sortear los riesgos que acarrear los diferentes regímenes pensionales y que afectan la sostenibilidad financiera, fue que se expidió el acto legislativo 01 de 2005 en el cual se garantiza como pilar constitucional este principio, estableciendo por ello límites a la vigencia de las pensiones convencionales o extralegales, no extendiéndose más allá del 31 de julio de 2010, por lo cual, reconocer cualquier pensión cuando no se cumplen las exigencias convencionales antes del 31 de julio de 2010 contraviene el principio de sostenibilidad financiera.

Aunado a lo anterior, para este caso concreto, se le ha reconocido pensión de vejez por COLPENSIONES (antes ISS) al demandante mediante resolución No. GNR 265963 de octubre 23 de 2013, por el cumplimiento de los requisitos legales en aplicación del Decreto 758/1990.

En este sentido, habiéndose pactado una pensión de jubilación por convención a favor del demandante, esta se extiende según las reglas de la compartibilidad hasta el momento en que adquiere el derecho el señor JAIRO RODRIGUEZ AVILA a pensionarse por vejez según el régimen pensional general, quedando obligada la entidad territorial a pagar únicamente la diferencia del mayor valor pensional entre uno y otro régimen, lo anterior por cuanto la entidad territorial efectuó los aportes al ISS- hoy COLPENSIONES desde la fecha de ingreso y hasta el retiro efectivo del demandante de la entidad territorial según se expone en la demanda, subrogándose así por COLPENSIONES la obligación inicial pactada en la convención a cargo del EMPLEADOR y garantizando de esta manera la financiación de las mesadas pensionales.

En la convención o pacto colectivo allegado como prueba por el demandante, no se observa en momento alguno, que las partes intervinientes manifestarán que las pensiones reconocidas no serán compartidas con el ISS hoy COLPENSIONES, por lo cual, es posible aplicar las reglas del Decreto 780 de 1990 que expresa:

"Artículo 16. Compartibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte lleven 10 o más años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte.

Al cumplirse el tiempo de servicios, de edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrá exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado."

(...)

"Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre

la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Precisamente, en este sentido propuesto, con el fin de reforzar el principio de sostenibilidad financiera, corresponde aplicar la figura de la compartibilidad de la pensión con COLPENSIONES antes ISS, sobre el particular la Corte Constitucional¹ ha sostenido:

"En 2015 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la figura de la compartibilidad pensional reiterando que: "En incontables ocasiones esta Sala de la Corte ha considerado que el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedará obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial"..." (PDF 05 AlegatosDemandada, Cdrno. 02SegundaInstancia),

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso la alzada.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación, no se advierte reparo alguno frente a los siguientes supuestos fácticos: (i) que el accionante nació el 27 de

agosto de 1951, según copia de la cédula de ciudadanía (fls. 140, 418 PDF 02); (ii) que laboró para el ente demandado entre el 13 de agosto de 1990 y el 29 de enero de 2014, en su condición de trabajador oficial (fls. 172, 450 a PDF 02); (iii) que se afilió a la organización sindical *Sindicato de Trabajadores Municipales de Girardot*, el 5 de diciembre de 2001 (fl. 168, 446 PDF 02); (iv) que entre el aludido sindicato y el Municipio de Girardot, se suscribió convención colectiva vigente entre 1° de enero de 1997 y 31 de diciembre de 1998, en cuya cláusula 5ª, se estableció: “...PENSIÓN DE JUBILACIÓN: EL Municipio de Girardot, reconocerá a todos los trabajadores vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1996, la pensión de Jubilación, a los Veinte (20) años de Trabajo continuos o discontinuos con el Municipio o Empresas Municipales sin límite de edad. Los trabajadores que se vinculen a partir del 2 de enero de 1997 se pensionaran de Acuerdo (sic) a la Ley (sic)...”, convención que aparece con su correspondiente nota o constancia de depósito (fls. 152 a 156 PDF 01 y 80 a 83 PDF 02); (v) dicha cláusula se mantuvo o incorporó en las convenciones vigentes entre 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000 (fl. 85 a 87 PDF02), 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003 (fls. 89 y 90 PDF 02), 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007 (fls. 91 a 97 PDF 02), del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011 (fls.157 y 158 PDF 01); con fechas el 7 y 20 de diciembre de 2011, la organización sindical y el municipio de Girardot, presentaron denuncia parcial y total, respectivamente, de la convención colectiva (fls. 98 a 109 PDF 02); (vi) que el 29 de marzo de 2019, el demandante elevó derecho de petición solicitando ante la demandada, el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional junto con los intereses (fls. 146, 148, 424, 426 PDF 02); (vii) que la entidad municipal, a través de la

Resolución No. 431 de 10 de mayo de 2019, decidió de manera negativa la petición mencionada (fls. 152 a 156, 430 a 434 PDF 02).

Igualmente, aparece acreditado que Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 265963 de 23 de octubre de 2013, reconoció al demandante pensión de vejez, a partir del 1° de noviembre de 2013, en cuantía inicial de \$ 848.981.00, (fls. 65 a 72 PDF 01 Carpeta Expediente Administrativo, y repetida en los folios 73 a 88 ídem).

En ese orden, se observa que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar *si* el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva celebrada para la vigencia 1997 - 1998.

La juzgadora de instancia, para negar las peticiones de la demanda, enfocó su análisis en establecer si la norma convencional, en materia pensional, había cesado su vigencia el 31 de julio de 2010, como lo alega la parte accionada, citando el párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, invocando varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto, para luego concluir:

“(...) Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la cláusula 5ª de la convención colectiva 97 -98 que consagra la pensión de jubilación, se encontraba incorporada en la cláusula 3° de la convención colectiva 2004 – 2007, surtiendo efectos hasta el 29 de julio de 2005, por lo que el presente asunto encaja en el literal 1° de la decisión de la SL2543 de 2020, como se indicó en precedencia, sin que se haya presentado denuncia sobre la misma.

Por lo expuesto, lo acordado entre el municipio de Girardot y su sindicato frente a los beneficios convencionales, conservó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010, correspondiéndole al demandante acreditar que con anterioridad a la pérdida de esa vigencia, cumplió con el requisito consagrado, esto es los 20 años

de servicios continuos o discontinuos para dicho empleador, lo que no aconteció, toda vez que los reunió con posterioridad a dicha fecha, concretamente 13 días después del 31 de julio de 2010; de donde se desprende que no es posible determinar a su favor la existencia de un derecho adquirido.

Por otro lado, previo al 29 de julio de 2005, entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, no se encuentra pactado de forma expresa que la cláusula convencional de la pensión de jubilación, se extendería con posterioridad a la pérdida de vigencia de dichos beneficios pensionales.

Finalmente, en cuanto a la tesis de la demandada (sic), planteada por la aplicación del acto legislativo de 2005 restrictiva de las expectativas legítimas con que cuenta el demandante, en contrario a lo dispuesto por la OIT, basta con señalar que la SL5164 de 2020, la Corte Suprema de Justicia con relación a la SL2543 de 2020, citada también en los alegatos por la parte actora, sostuvo que el acto legislativo 01 de 2005, no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas, en tanto siguen los lineamientos consagrados en el artículo 58 superior, al igual que la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en las sentencias SU 555 de 2004, y la C 314 DE 2004, además como también lo ha adoctrinado la jurisprudencia, bajo la óptica del artículo 58 de la Carta Política, los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos, siempre y cuando los trabajadores hayan reunidos los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia SL634 2013, SL 660 de 2013, SL1409 de 2015. Por su parte el artículo 16 del CST que regula la aplicación de la ley laboral, igualmente consagra el respeto por este tipo de derechos.

En conclusión, al establecer en este proceso que el actor cumplió las exigencias de la norma convencional, con posterioridad al límite máximo establecido por el mencionado acto legislativo, que es el 31 de julio de 2010, no prosperan las pretensiones de la demanda, dado que se reitera, los beneficios pensionales consagrados en instrumento colectivo cuyo término inicial se estaba surtiendo a la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005, si bien se prorrogaron de manera automática de conformidad con el artículo 478 del CST, sus efectos solo se extendieron hasta el 31 de julio de 2010, en armonía con lo dispuesto claramente por la sentencia de ahorita de agosto de 2022 de la CSJ, la SL 1648 (sic) de 2022.

Así las cosas, se absolverá al municipio de Girardot de todas las pretensiones de la demanda...”.

Sobre el tema objeto de reparo, encontramos La Convención Colectiva de Trabajo, vigente entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, celebrada entre la organización sindical *Sindicato de Trabajadores Municipales de Girardot* y el demandado *Municipio de Girardot*, que en su cláusula 5ª, estableció:

“(...) PENSIÓN DE JUBILACIÓN: EL Municipio de Girardot, reconocerá a todos los trabajadores vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1996, la pensión de Jubilación, a los Veinte (20) años de Trabajo continuos o discontinuos con el Municipio o Empresas Municipales sin límite de edad. Los trabajadores que se vinculen a partir del 2 de Enero de 1997 se pensionaran de Acuerdo (sic) a la Ley (sic)...”, convención que aparece con su correspondiente nota o constancia de depósito (fls. 153 a 155 PDF 01 y 80 a 83 PDF 02).

Como lo analizó la juzgadora de instancia, dicha cláusula se mantuvo en las Convenciones Colectivas vigentes entre el 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007, y del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011; significando ello que, para la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, se encontraba surtiendo efectos la norma convencional, pues como quedó indicado en precedencia, las partes firmantes presentaron denuncia de la misma en el mes de diciembre del año 2011.

Ahora, el párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo No.01 de 2005, estableció: *“...Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones*

pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010...”.

Sobre los efectos pensionales del citado Acto Legislativo 01 de 2005, la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria, en sentencia SL034-2024, radicación No. 97997 de 23 de enero de 2024, haciendo un recuento del criterio jurisprudencial sobre los mismos, sostuvo que en principio se consideró que las pensiones convencionales perderían su vigencia en la fecha señalada - 31 de julio de 2010; precisando que conforme el parágrafo transitorio, si la convención se encontraba vigente al momento en que entró en vigor la referida reforma constitucional, las reglas pensionales allí convenidas se extinguirían al vencimiento del plazo pactado por las partes o de las prórrogas automáticas –Art. 478 del CST-, o por la firma de una nueva convención, pero, en todo caso, perderían vigencia el 31 de julio de 2010, como lo adoctrinó, entre otras en las sentencias CSJ SL2543, SL2798, SL2986 de 2020; donde para arribar a tal conclusión, hizo referencia a las recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical a propósito de la limitación del derecho de negociación colectiva dispuesta en el citado acto legislativo, dirigidas a respetar la negociación colectiva, para con ello no violentar derechos adquiridos y/o expectativas legítimas; como lo indicó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en la que se refirió a la decisión de la Corte Constitucional SU555-2014, donde esa Corporación al referirse a la primera recomendación que la OIT dirige al Gobierno Colombiano consistente en que se mantengan *hasta su vencimiento* los efectos de las convenciones colectivas y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010, señaló: “...es exactamente lo que se

*establece en la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica que " Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado**". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004..."*

También se indicó en dicho pronunciamiento, que no obstante, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3635-2020, precisó que *"...cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubre un periodo superior a esa data..."*, esto es que el acuerdo convencional fijara el otorgamiento de pensiones más allá del 31 de julio de 2010, dicha regla *"...debía respetarse..."*, en el entendido que *"...en esos casos, no existía duda, de que así se había previsto expresamente desde la expedición de la respectiva convención, siendo la voluntad de las partes darles a dichas disposiciones jubilatorias mayor prolongación en el tiempo. Que lo anterior permitía la configuración de derechos adquiridos y de expectativas legítimas de adquirir la prestación pensional de acuerdo con las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continuara en vigor, así esa vigencia superara el límite del 31 de julio de 2010..."*; señalando al respecto:

" (...) Así es, porque los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, sí han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia.

Ello, porque tal como tantas veces lo ha dicho esta Sala, la convención colectiva de trabajo es una verdadera fuente de derechos y obligaciones por lo menos durante el tiempo en que la misma o algunas de sus cláusulas conserven su vigencia, de modo que su ámbito de protección cobija los derechos consolidados y trasciende a las expectativas que eventualmente se alcancen durante el término pactado.

Esa y no otra, fue la intención del constituyente secundario al consagrar en los párrafos transitorios 2° y 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al término inicialmente pactado por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010, el cual incluye las prórrogas automáticas, estas sí con límite hasta esa data, tal como lo dejó sentado la Corte en las sentencias CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020...”

Lo anterior, llevó a la Corte a rectificar parcialmente el criterio expuesto en las aludidas sentencia CSJ SL2543, SL2798 y SL2986 de 2020, para adoctrinar que, en materia pensional, sobre lo consagrado en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005, las pautas que regulan el asunto son las siguientes:

“(a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibídem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que

entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010...” (Sent. CSJ SL3635-2020).

Bajo ese contexto, se observa en el presente asunto, que el precepto convencional que contiene el derecho jubilatorio reclamado, esto es la cláusula 5ª de la convención colectiva 1997-1998, se encontraba incorporado en la cláusula 3ª del convenio colectivo que rigió entre los años 2004 – 2007, para la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 -29 de julio de 2005, es decir, estaba surtiendo efecto; por tanto, la situación fáctica se enmarca en el literal a) o primera regla jurisprudencial reseñada; teniéndose que la vigencia del convenio se dio hasta el 31 de diciembre del año 2007; pues si bien se celebró convención colectiva para el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, lo cierto es que la misma es posterior a la expedición de la citada reforma a la Constitución; por lo que los plazos a tener presente, conforme lo previsto en la parte inicial del párrafo transitorio 3º que señala que *“...se mantendrán por el término inicialmente estipulado...”*, son aquellos estipulados o contemplados en el instrumento vigente a la fecha de promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005; téngase en cuenta que el mismo precepto establece que en los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, como en este caso la convención celebrada en diciembre de 2007, para la vigencia 2008 a 2011, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes, y en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Por consiguiente ***“...las vigencias que excedieran el 31 de julio de 2010 debían estar expresas en los acuerdos colectivos pactados con antelación al***

01 de 2005, sin que sean exigibles así las disposiciones fruto de acuerdos posteriores...” (Sent. CSJ. SL3114-2022, radicación No. 87195 de 31 de agosto de 2022); situación por la que no es factible considerar como lo hace el apelante, que la convención pactada para los años 2008 a 2011, se tenga presente para conceder el derecho, pues la misma *“...que se añade a la principal...”* extiende su vigencia hasta el año 2011; como quiera que, se reitera, previo al 29 de julio de 2005, cuando entro en vigor el Acto legislativo 01 de 2005, no se pactó en forma expresa que la cláusula convencional que consagraba la pensión de jubilación, se extendería con posterioridad a la pérdida de vigencia de dichos beneficios pensionales.

Por ello, como lo sostiene la jurisprudencia, no es factible considerar que se vulneran derechos adquiridos o expectativas de los trabajadores, ya que los primeros definen como *“...aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas. En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante, lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa...”* (Sentencias CSJ SL2543-2020 en la que se rememoró la SU555-2014).

Así las cosas, como quiera que el demandante no cumplió con el requisito previsto en la norma convencional, esto es 20 años de servicio, dentro de la fecha límite de vigencia de dichos beneficios - 31 de julio de 2010-, no hay lugar al reconocimiento de la acreencia pensional en los términos reclamados en la demanda, tal como lo concluyó la juzgadora de origen, en virtud de lo cual se confirmará la decisión recurrida.

En ese orden, quedan resueltos los puntos materia de apelación, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Dada la falta de prosperidad del recurso impetrado, se condenará en costas a la parte demandante (numeral 1, art. 365 CGP). Fíjese como agencias en derecho, la suma de un millón trescientos mil pesos M/cte. (\$1.300.000).

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, el 3 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JAIRO RODRÍGUEZ ARDILA** contra **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con lo expuesto.

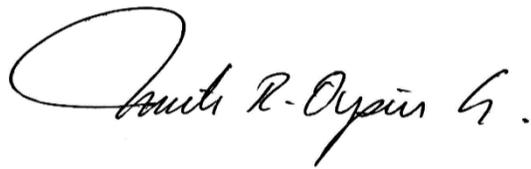
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un millón trescientos mil pesos M/cte (\$1.300.000).

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria